

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Minas y agregados S.A.S.-MAGRE S.A.S.
Demandado	Empresas asociadas para proyectos del Agro colombiano S.A.S.-EAGROCOL S.A.S.
Radicado	05154 31 12 001 2019 00150 00
Asunto	No repone auto que libró mandamiento
Interlocutorio No.	116

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en contra el auto que libra mandamiento de pago en este asunto, bastan las siguientes;

Consideraciones:

Se adolece la recurrente en afirmar que “El título base de ejecución” no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP., toda vez que carece de exigibilidad, como quiera que la demandada y sus propiedades se encuentran afectadas a un proceso de extinción de dominio, tal y como se desprende de la lectura de la anotación 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 015-36178”.

Y, en ese orden de las cosas, aduce que respecto a la reclamación de las obligaciones económicas generadas por los bienes afectos a procesos de extinción del derecho de dominio y que están en estado de improductividad como en este caso, debe ser tenido en cuenta y observado en su plena dimensión, el contenido de la Ley 1708 de 2014.

Atisbados los argumentos, se disiente de lo manifestado por la recurrente, por cuanto el título valor-pagaré- presentado para el cobro, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., esto es, una obligación clara, expresa y exigible, y de su estudio, se colige que fue suscrito por el señor Sergio Hernán Ramírez Simanca en calidad de Gerente General de la sociedad demandada, según se acredita en el certificado de existencia y representación anexo al expediente.

Dicho esto, no es dable reponer el auto que libra mandamiento de pago por cuanto la Ley 1708 de 2014 en ninguno de sus apartes prevé la suspensión de procesos ejecutivos que se adelanten contra la persona natural o jurídica implicada en la causa penal o que los créditos que se pretendan hacer valer contra ésta deban ser presentados ante el Juez Penal que lleve la causa.

Si bien es cierto, la acción penal de extinción de dominio luego de verificar la ocurrencia de cualquiera de las causales prevista en la Ley 1708 de 2014, culmina con la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular, no es menos cierto, que hasta tanto no se dicte sentencia que declare la extinción, el dominio o derecho permanece en cabeza de su titular.

Ahora bien, las medidas decretadas en el proceso de extinción de dominio no tienen fines confiscatorios, ya que con las mismas se persigue que no sean objeto de actos de disposición, de administración o de gestión por parte de sus titulares, lo que no impide la medida cautelar que previamente se decretó antes del inicio del proceso de extinción.

Por otra parte, como ya se aseveró, las normas atinentes a la extinción de dominio, no consagra mecanismos procesales tendientes a que se suspendan procesos iniciados contra propietarios incursos en trámites de extinción de dominio, como si lo prevé la Ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia.

De otro lado, como la demanda, Empresas Asociadas para Proyectos del Agro Colombiano S.A.S., contestó la demanda de forma oportuna, se tiene notificada por conducta concluyente desde el 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia;

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 07 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Las razones fueron motivadas.

Segundo: Se tiene notificada a la demandada, Empresas Asociadas para Proyectos del Agro Colombiano S.A.S., por conducta concluyente desde el 18 de septiembre de 2020. De igual forma, se incorpora la contestación de la demanda allegada por aquella, las excepciones propuestas, con posterioridad, se les dará el trámite respectivo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ con T.P. 169.781 del C.S.J., conforme al poder anexo al expediente.

Cuarto: Reconocer personería para representar a EAGROCOL S.A.S., al abogado Juan Guillermo Monroy Herrera con T.P. 119.377 del C.S.J., con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b97546559a78757cd0bb7d9d79a39676a643292cde81ba6fa34121a
4e98cd42f**

Documento generado en 03/06/2021 11:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>